

te á la accion de los funcionarios federales, como los reconocemos en la esfera de todo poder. ¿Se aplaude á la injusticia cuando se reconoce la firmeza y el valor legal de una ejecutoria inícuca? Destruyendo la division é independencia de los tres poderes, ¿daremos al Ejecutivo ó Legislativo la facultad de revisar los fallos de la Corte, cuando el desairado en sus pretensiones los califica de injustos y atentatorios?

Por otra parte, ni por un solo momento concedemos que los poderes que funcionan en el Estado de Guanajuato hayan violado las leyes electorales, ni en su esencia ni en su forma, y tendremos más adelante la satisfaccion de comprobar lo contrario con documentos irrefragables.

La conclusion que hemos llegado á obtener, que propiamente hablando no es más que la comprobacion del pensamiento de los autores del texto constitucional, no debe parecer extraña á todo aquel que haya estudiado las bases de nuestro sistema político, la autoridad de las decisiones de los colegios electorales en una forma democrática de gobierno, y la independencia de los Estados en todo lo concerniente á su régimen interior.

Es sensible al tratar estas cuestiones, tener que hacer previamente una profesion de fe.

Ya no se puede ni hacer mencion de la soberanía de los Estados, sin que al punto no se suscite todo género de temores; luego se cree que quiere asimilárseles á naciones independientes, sin más relaciones entre sí que las prescritas en el derecho internacional; luego se cree que se intenta excitar el amor propio de las localidades para inculcarles un sentimiento anárquico que rompa todo vínculo con la Federacion, y prevenidos ya con tan exageradas ideas, se señala á los defensores de los Estados como audaces propagadores de doctrinas disolventes.

Nosotros no creemos, ni podremos nunca sostener, que los Estados sean absolutamente libres é independientes; están muy lejos de llegar á los límites de la soberanía en la más amplia extension de esta palabra; pero dentro de los puntos generales que conforme á nuestras ideas limitan su esfera de accion, está comprendida la irrevision de sus actos electorales, y para no exponer aisladamente este punto en que es notoria su independencia, vamos á explicar en breves términos los límites que encierran á la soberanía de los Estados.

La seccion 1<sup>a</sup> del tít. 2<sup>o</sup> de la ley fundamental que trata de la soberanía nacional y de la forma de gobierno, reconoce en el artículo 39 que la primera reside *esencial y originariamente en el pueblo, el que en todo tiempo tiene el inalienable derecho de alterar ó modificar su forma de gobierno*. Evidentemente aquel solemne reconocimiento y la declaracion que es su consecuencia, de la inalienable facultad de constituirse á su arbitrio, se refieren al pueblo mexicano considerado en su conjunto, como formando una nacionalidad independiente y soberana. Nadie ha puesto en duda la libertad en que se encuentra la República de amoldar su existencia política á una forma distinta de la que ha adoptado. Mas el art. 39 de la Constitucion no se limita á reconocer la soberanía del pueblo mexicano respecto de las demas naciones, sino que establece el mismo principio respecto de su vida interior, cuando despues de haber declarado que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, añade: «que todo poder público *dimana de él* y se *intituye para su beneficio.*»

¿Cómo ejerce el pueblo esta soberanía, considerada bajo su doble aspecto? No puede ejercerla sino en conformidad con la forma de gobierno elegida, que es la de República representativa, democrática, federal, com-

puesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federacion... (art. 40), ó lo que es lo mismo, la ejerce por medio de los poderes federales en los casos de su competencia, y por el de los Estados en lo que toca á su régimen interior, segun sus respectivas constituciones, la general de la Union y las particulares de los Estados.

Reconocida la soberanía exterior é interior del pueblo mexicano (permítasenos estas frases), por los arts. 40 y 41, su ejercicio presenta, segun se infiere de lo antes dicho, este triple aspecto. Ejerce la soberanía exterior, única y exclusivamente por medio de los poderes de la Union, que son los que representan su autonomía nacional; y ejerce la interior, tanto por medio de estos últimos poderes como por los de los Estados, siendo en este punto más amplias las facultades de estos. Así pues, ni los poderes de la Union ni los de los Estados absorben la representacion de una soberanía completa. Todas las autoridades, cualesquiera que ellas sean, en la division y escala gerárquica de la administracion pública, solamente pueden lo que la ley les permite, quedando á la voluntad del pueblo la subsistencia de la ley misma, pues puede derogarla ó modificarla á su arbitrio, aunque respetando, para hacerlo, las fórmulas á que espontáneamente ha querido sujetarse. Por este motivo siempre se ha considerado á los poderes legislativos (aun cuando tambien solo puedan hacer lo que la ley les permite) como los representantes más directos de la soberanía popular.

Además de esta limitacion, debe reconocerse desde luego en la Constitucion de 1857 un límite comun y absoluto á la autoridad de todo poder, tanto de la Federacion como de los Estados, y este es el que establecen los derechos del hombre, á los que posteriormente se han

añadido los puntos capitales de la reforma: «*Todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion*» (art. 1º). No podria con palabras más claras y terminantes consignarse el límite absoluto de todo poder.

Entre los del centro y las partes integrantes de la Federacion, pueden señalarse los siguientes límites:

Tienen el deber los primeros de amoldarse á una forma de gobierno representativa y democrática, *porque fué voluntad del pueblo mexicano* constituirse en una República federal que tuviera aquellos caracteres, bajo la forma detallada en la Constitucion de 1857. En consecuencia, los Estados que componen la Union nada pueden legítimamente hacer que impida el cumplimiento de aquella obligacion, teniendo, por otra parte, el más inconcuso derecho para exigirlo. Hé aquí, pues, un doble límite bien determinado: ni los poderes de la Union podrán cambiar la forma de Gobierno, ni los Estados impedir que aquella se observe.

Igualmente los Estados están obligados á constituirse en una forma de gobierno republicano, representativo popular (art. 109), y esto á su vez limita á los poderes de la Federacion en el sentido de que nada legalmente pueden hacer que impida á los Estados el cumplimiento de esta obligacion; pero esta es más general: los Estados son libres para escoger los detalles de la forma de su gobierno, siempre que en la esencia observen los principios fundamentales de un sistema republicano, representativo, popular, y que no contravengan en manera alguna los principios establecidos en la Carta política (artículos 40, 41 y 109). Una Constitucion hecha libremente sobre estas bases por los Estados, debe ser respetada por los Poderes federales. Hé aquí otro doble límite para los Estados y la Federacion.

Como está detallada en la Constitución de 1857 la forma del gobierno federal, están asimismo determinadas de una manera expresa las facultades de cada uno de sus poderes, y especialmente prevenido que las que así no estuvieren consignadas se entienden reservadas á los Estados (art. 117). De aquí otra doble limitación: los Estados tendrán que respetar las facultades que expresamente concedieron al Poder del centro, y este á su vez tendrá que abstenerse de toda facultad que no sea expresa, reconociendo la libertad del régimen interior de los Estados.

De todo lo antes expuesto, rectamente se infiere, que en el ejercicio de la soberanía interior, la independencia de los Estados es la regla, y su sujeción al centro constituye la excepción, excepción que debe fundarse siempre en texto expreso.

El más celoso defensor de los poderes federales tendrá que convenir forzosamente en esta verdad, si no quiere negar abiertamente los textos constitucionales que nos han servido de premisas.

Como se ha visto, no nos empeñamos de una manera imprudente en exaltar la soberanía de los Estados hasta un grado imposible para la subsistencia de la Federación, y que á este respecto, comprendemos el lugar que ocupan en nuestro modo de ser político; pero dentro de este círculo, en su régimen interior, preciso es reconocer su soberanía, no propia ciertamente de las autoridades de los Estados, sino del pueblo que por medio de ellas la ejerce.

Ya se comprenderá fácilmente por qué la fracción V, letra B del art. 72 de la Constitución, respetó los actos electorales de los Estados y detuvo ante ellos la acción del Senado. No podía menos de respetarlos, pues que constituyendo la expresión manifiesta de la soberanía popular, son necesariamente irrevisables.

« Los actos electorales son actos de soberanía, son el « ejercicio que el pueblo hace de su facultad soberana « de nombrar á los funcionarios á quienes inviste del « poder público. ¿Y es la autoridad soberana que emana « del pueblo la que se ha de erigir en censor del pueblo? « ¿El funcionario ha de avasallar al soberano? . . . No; « la soberanía del pueblo no nace, no procede del Código « político; este, el Código político, es el que procede « de la soberanía del pueblo; en ella tiene su origen, y de « ella toma su fuerza; pero subsiste, ó no subsiste, se cambia ó desaparece á la sola voluntad del pueblo. La soberanía del pueblo y la soberanía del hombre son pre- « existentes á todo Código político, y subsisten despues « que este haya desaparecido, porque tiene un origen « más seguro, más elevado que el de cualquier código político. ¿Me será lícito un recuerdo del tiempo en que se « formaba el proyecto de Constitución por la Comisión « nombrada para este objeto, y á la cual tuve la honra « de pertenecer? . . . El ilustre Ponciano Arriaga establecía los principios que vengo indicando. Sentíamos « todos los miembros de esa Comisión una convicción « perfecta de la soberanía del hombre, de la soberanía « del pueblo; nos animaba una fe profunda. ¿Pero si el « pueblo, decía Arriaga, buscando como era debido los « inconvenientes, los argumentos contrarios á la doctrina para « juzgar de la verdad de esta; pero si el pueblo elige diputado á un ciudadano suspenso en el ejercicio de sus derechos « por sentencia judicial?

« En este caso, el Congreso, al calificar esta elección, deberá desecharlo. ¿Y si la admite? Quedará perfectamente « electo el diputado, y juzgaremos que para este efecto el pueblo, haciendo uso de su soberanía, ha concedido una especie « de indulto que debe ser obedecido y cumplido. Tanta así « era la creencia en la soberanía del pueblo, que animaba á

«la Comision de Constitucion y á los legisladores constituyentes. ¡Cómo ha de creerse que en ningun caso pierde el pueblo su soberanía! ¡Cómo ha de creerse que se instituye un poder para que revise, califique y anule los actos únicos en que ejerce el pueblo su soberanía!

«Alguna ha de ser la última palabra, la decision irrevocable en los actos electorales, y esta decision corresponde á los Estados, por lo que toca á su régimen interior, si es verdad que son soberanos.»

Hé aquí cómo discurría sobre el particular el Sr. Castillo Velasco, digno miembro de la Comision de Constitucion, cuya circunstancia da más autoridad á sus palabras. Y no es por fortuna el único que sostiene esta doctrina; todos nuestros constitucionalistas están de acuerdo con ella.

Encargándose del mismo punto el Sr. Riva Palacio, se expresa así:

«Las elecciones de un Estado son el acto más solemne de su soberanía; y esta soberanía, por el hecho de serlo, no podia consentir, sin perder su esencia, que cuanto en ejercicio de sus facultades hiciera, estuviese sujeto al exámen y decision de un poder extraño al Estado, y tan extraño, como es el de los funcionarios de la Federacion, en el régimen interior de los Estados.»

Multitud de respetables autoridades podriamos todavía aducir en comprobacion de nuestro aserto; pero daremos término á estas trascripciones, consignando aquí un considerando del célebre fallo de la Corte de Justicia, de 1874, que desconoció la soberanía de los Estados, y recordando una decision muy reciente del Senado mismo, que aun no debe haberse puesto en olvido. Dice así el considerando de la sentencia:

«4º Que por otra parte, es de la esencia misma del sistema de gobierno, por interes de la libertad electoral, el

«que los colegios electores superiores califiquen la eleccion de sus miembros, el que estas calificaciones sean irrevisables, y el que lo así hecho quede definitivamente legitimado.»

No puede darse declaracion más explícita y terminante, y esto en boca de los mismos magistrados que, con su fallo atentatorio, habian de calificar la legitimidad de un gobernador. Para explicar esta aparente contradiccion, cumple á nuestro deber manifestar que la Corte se creyó con derecho para calificar la legitimidad del gobernador de Morelos, no por el vicio que se le objetaba de no haber obtenido los dos tercios de votos del Estado, «por no pertenecer esto á la esencia del sistema, sino propio del Estado y de su exclusiva responsabilidad,» sino porque á su juicio, se infringió la Constitucion particular del mismo, en punto que atañe á la esencia del gobierno, mandada observar por nuestra Carta política.

La decision á que antes nos referiamos es la siguiente:

En las elecciones para Senadores al Congreso de la Union verificadas en el Estado de Hidalgo, en el año de 1878, «la Legislatura de este, al hacer el cómputo de los votos emitidos, excluyó los que favorecieron al Sr. D. Manuel Ayala, y como consecuencia forzosa de esta exclusion, declaró que no hubo en el Estado eleccion de Senador propietario, no obstante que no pudo haber duda alguna sobre que el Sr. Ayala fué designado por el sufragio popular para representar al Estado en la Cámara federal.»

Pues bien, la Comision de poderes del Senado, no obstante que su mision era dictaminar sobre la validez de las elecciones de senadores del Estado de Hidalgo, despues de hacer la relacion anterior, añadía: «No creemos necesario calificar aquí el procedimiento de la Legislatura de Hidalgo; pero en el supuesto de que haya obrado mal y de que la computacion que practicó sea contraria á la ley, ¿tiene el Senado la facultad de ordenarle

«que rectifique sus actos, prescindiendo de sus opiniones manifestadas en determinado sentido?»

Esta cuestion la resolvió negativamente, entre otras razones, «porque los actos de los Colegios electorales «son irrevisables, porque bueno ó malo, el ejercicio del «derecho electoral *es irreparable* aun de parte de los electores que infringieron la ley.»

En consecuencia, concluía proponiendo que, contra la verdad de los hechos, se declarara que no hubo eleccion de Senadores en el Estado de Hidalgo, y fué aprobada esta proposicion.<sup>1</sup>

Ahora bien; si aun teniendo facultad constitucional *expresa* la Cámara de Senadores para calificar las elecciones de sus miembros, ha reconocido que no está en su poder calificar las declaraciones de las Legislaturas respecto de las mismas elecciones, ¿será posible admitir que la tenga para calificar la legitimidad de una Legislatura ó de un Gobernador en cuyas elecciones no le da la ley electoral participio alguno?

Si nuestra memoria no nos es infiel, el único de nuestros hombres de Estado, ó por lo menos el único digno de mencion, que ha sostenido que las declaraciones de los Colegios electorales podrian alguna vez ser revisables, ha sido el Sr. Iglesias en su opúsculo antes citado; y sin quitar la fuerza á sus argumentos, haremos un extracto de los que no tengan una aplicacion especial al recurso de amparo,<sup>2</sup> remitiendo al lector que desee mayores ampliaciones, á la referida obra. Por este breve extracto se vendrá en conocimiento de que siendo el Sr. Iglesias quien con mejor éxito ha sostenido la revision de los actos electorales, sin embargo, solamente la admite en el único caso en que las elecciones se hubieren

<sup>1</sup> Véase al fin el documento núm. 1.

<sup>2</sup> Asunto que se propuso el autor al examinar las facultades de la Corte.

hecho con violacion manifiesta de la Constitucion del Estado.

Despues de lamentar en frases elocuentes el decaimiento en la práctica de nuestras instituciones, se preocupa profundamente del resultado funestísimo á que se llegaria con la supresion de toda traba respecto de las decisiones de los Colegios electorales, poniéndose en los casos extremos del mayor abuso, hasta suponer que el Congreso de la Union declarase que era Presidente de la República el que no obtuvo ningun voto, contra el que fué honrado con diez mil, ó que un niño debia ocupar tan elevado asiento. Hace entonces las reflexiones consiguientes á estos exagerados supuestos, y en seguida comienza «á hacer el exámen del punto relativo á fijar «si son en efecto de tal manera decisivas las declaraciones de los Colegios electorales de los Estados, por muchos que sean los atentados que hayan cometido, que «no exista autoridad alguna á la que corresponda, por «ningun motivo ni bajo ningun aspecto, sujetarlas á revision;» y para esto, cree conveniente marcar dos distinciones:

La primera consiste en la ampliacion de esta idea: «seria anárquico y disolvente el principio de que cada hijo «de vecino estuviese autorizado para resolver por sí y «ante sí, si son ó no competentes (entiéndase legítimas) «las autoridades que funcionaran donde él vive; pero los «poderes federales sí pueden hacerlo en determinadas «circunstancias.»

La segunda distincion estriba en lo siguiente: «Las «declaraciones de los Colegios electorales deben estimarse como decisivas, respecto de los vicios de que pueden adolecer los electos, con excepcion solamente de «los que importen un delito de los que llamaré de lesa «Constitucion.»

Demuestra este último aserto diciendo que «conforme al art. 109, los Estados deben adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular, bastando la infracción de uno de estos requisitos, y con mayor razón la de dos, y con mayor razón la de los tres, para justificar la intervención de quien esté competentemente autorizado, á fin de aplicar el correspondiente remedio.»

Permítasenos, antes de pasar adelante, una advertencia. Si mal no hemos comprendido, los términos de la distinción reducida á proposiciones, son los siguientes: 1.<sup>a</sup>, son decisivas las declaraciones de los colegios electorales respecto de los vicios de que puedan adolecer los electos (regla general): 2.<sup>a</sup>, no lo son, cuando estos vicios importen un delito de lesa Constitución (excepción de la regla). Para fundar la verdad de esta excepción, se aduce el art. 109; pero este artículo solo dispone que los Estados deben adoptar un gobierno republicano, representativo, popular, de manera que si alguno se constituye en monarquía electiva, violaría la Constitución. Esta es una verdad que se cae de su peso, pero también no es menos cierto que en el caso supuesto, ni el Congreso, ni el Ejecutivo, ni la Corte, tendrían que calificar la validez de las elecciones del monarca, sino que desconocerían los tres poderes al Estado que se había sustraído á la obediencia del pacto federal, lo reduciría al orden el competente para ello, en seguida el Senado y el Ejecutivo lo reorganizarían, y para nada de esto es necesaria la calificación de actos electorales. No es procedente, por lo mismo, el argumento tomado del art. 109, al menos como se propone por su autor, para demostrar la verdad de la segunda proposición. No lo creyó así el Sr. Iglesias, pues no ve cómo los principios que deja expuestos se pudieran desechar, y en seguida se hace cargo

del argumento que podría hacerse, tomado del art. 41 que declara que el pueblo mexicano *ejerce su soberanía por lo que toca al régimen interior de los Estados, en los términos establecidos en sus constituciones particulares*. Para hacer el análisis de este argumento, supone dos eventualidades: Primera, la de que la Constitución del Estado contraviniera al Código fundamental (caso antes examinado en la 2.<sup>a</sup> anterior proposición), y segunda, la de que no contraviendo en nada la Constitución particular de un Estado á las estipulaciones del pacto federal, se faltare por sus poderes á la obligación que tienen de que por su medio ejerza el pueblo la soberanía que le compete, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución federal y por la particular del Estado. «Nunca sería más patente tal infracción, que en todo lo relativo á los actos electorales, que son, sin disputa, los que de preferencia comprende el art. 41 de la Constitución, puesto que en ellos es en los que ejerce únicamente el pueblo su soberanía de una manera directa, y puesto que en ellos también es más importante que esa soberanía se ejerza en los Estados conforme á lo establecido en sus constituciones particulares.»

«Ya con los antecedentes relacionados se puede presentar en forma el argumento resolutivo de la cuestión que se viene dilucidando. Por más que un Estado sea soberano, si su Legislatura, erigida en colegio electoral, hace declaraciones que estén en pugna abierta con los preceptos de la Constitución particular del Estado, tales declaraciones no son válidas, porque pierde el pueblo su soberanía cuando no la ejerce en los términos establecidos por el Código político que se ha dado, infringiéndose así el art. 41 de la Constitución federal, y poniéndose á los poderes de la Unión en la necesidad de ejercitar el derecho que les confiere el art. 109, para restablecer